- EDUCACIÓN

PL 3002/2022-CR
Y OTROS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
14 ABR. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 2:24

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 14 de abril de 2025

OFICIO Nº 114 -2025 –PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que crea universidades nacionales en los departamentos de Amazonas, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Ica, Junín, Lambayeque, Lima, Moquegua, Puno, San Martín, La Libertad y Ucayali. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene cinco (5) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales que señalan lo siguiente:

   - El artículo 1 crea veinte universidades nacionales con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía académica, administrativa, económica y financiera; dedicadas a la investigación científica y tecnológica, formación profesional y difusión cultural, conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria, y la Ley 28044, Ley General de Educación. Estas son las siguientes:

     a. Universidad Nacional Amazónica de Sandia (UNAS), con sede en la provincia de Sandia del departamento de Puno.
     b. Universidad Nacional Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas Coracora (UNABIP), con sede en el distrito de Coracora de la provincia de Parinacochas del departamento de Ayacucho.
     c. Universidad Nacional Autónoma de Camaná, con sede en la provincia de Camaná del departamento de Arequipa.
     d. Universidad Nacional Autónoma de Chiclayo, con sede en la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque.
     e. Universidad Nacional Autónoma de Olmos, con sede en el distrito de Olmos de la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque.
     f. Universidad Nacional Autónoma de Padre Abad de Ucayali, con sede en el distrito de Boquerón de la provincia Padre Abad del departamento de Ucayali.
     g. Universidad Nacional Chiriguana de Huancané, con sede en la provincia de Huancané del departamento de Puno.
     h. Universidad Nacional de Ayaviri (UNAY), con sede en el distrito de Ayaviri de la provincia de Melgar del departamento de Puno.
     i. Universidad Nacional de Chincheros, con sede en la provincia de Chincheros del departamento de Apurímac.

1 Sobre la base del Informe N° 0010-2025-EF/46.01 e Informe N° D000527- 2025-PCM-OGAJ.

j. Universidad Nacional de Chumbivilcas, con sede en el distrito de Santo Tomás de la provincia de Chumbivilcas del departamento de Cusco.
k. Universidad Nacional de Jauja, con sede en el distrito de Huertas de la provincia de Jauja del departamento de Junín.
l. Universidad Nacional de Nasca (UNASCA), con sede en el distrito de Nasca de la provincia de Nasca del departamento de Ica.
m. Universidad Nacional Intercultural de Pangoa (UNIP), con sede en el distrito de Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín.
n. Universidad Nacional Juan Vélez de Córdova de Moquegua, con sede en el distrito de 110 de la provincia de 110 del departamento de Moquegua.
o. Universidad Nacional Pedro Vilcapaza de Azángaro (UNAPEV), con sede en la provincia de Azángaro del departamento de Puno.
p. Universidad Nacional Tecnológica de Utcubamba, con sede en la provincia de Utcubamba del departamento de Amazonas.
q. Universidad Nacional Tecnológica del Alto Mayo, con sede en el distrito de Soritor de la provincia de Moyobamba del departamento de San Martín.
r. Universidad Nacional Tecnológica Nuevo Occoro, con sede en el distrito de Nuevo Occoro de la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica.
s. Universidad Nacional Tecnológica La Esperanza, con sede en el distrito La Esperanza de la provincia de Trujillo del departamento de La Libertad.
t. Universidad Nacional Científica y Tecnológica del Ejército Peruano (UNCITEP), con sede en el distrito de Santiago de Surco de la provincia de Lima del departamento de Lima.

- Asimismo, el artículo 2 de la Autógrafa de Ley señala que son fines de las veinte universidades nacionales creadas en el artículo 1, lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria, y la Ley 28044, Ley General de Educación.

- Por su parte, el artículo 3 establece que las universidades nacionales creadas en el artículo 1 contarán con los departamentos académicos, escuelas profesionales, unidades de investigación y unidades de postgrado que son aprobados al momento de establecer su régimen académico.

- Además, el artículo 4 precisa las carreras profesionales vinculadas a la oferta educativa en atención a la demanda laboral local, nacional e internacional que ofrecerán las diferentes universidades creadas, precisando que estas pueden ampliar su oferta de acuerdo con las necesidades locales, regionales y nacionales, considerando el cierre de brechas con el fin de elevar la competitividad de la región y el país, en conformidad con los estándares establecidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

- El artículo 5 autoriza al Ministerio de Educación, al Ministerio de Economía y Finanzas, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a priorizar inversiones en las universidades públicas creadas por la presente Autógrafa de Ley.

- Por otro lado, las disposiciones complementarias finales regulan lo siguiente:

  PRIMERA, establece que las universidades nacionales creadas en la Autógrafa de Ley se constituyen como pliego presupuestal de forma individual, y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera las partidas presupuestales con cargo al presupuesto institucional del pliego 10 Ministerio de Educación.

SEGUNDA. Dispone que el funcionamiento e implementación de las universidades creadas se realiza con recursos propios, donaciones y legados, recursos del canon, y los recursos necesarios y progresivos que debe presupuestar el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y municipalidades distritales de cada jurisdicción, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a la aprobación de la presente ley, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento por acción u omisión.

TERCERA. Establece que el Ministerio de Educación dentro de un plazo máximo de sesenta días calendario dispone la conformación de las comisiones organizadoras respectivas, bajo responsabilidad. Las comisiones organizadoras están integradas por tres profesores académicos de reconocido prestigio, conforme al artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, las cuales presentan su cronograma de actividades ante la Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU) del Ministerio de Educación, que los fiscaliza semestralmente bajo responsabilidad.

CUARTA. Dispone que las universidades creadas por la presente Autógrafa de Ley se adecúan a los lineamientos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, con fines de licenciamiento.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre el análisis presupuestal a la Autógrafa de Ley

La implementación de la propuesta normativa implica gastos para la construcción, ampliación o adecuación de infraestructura universitaria, contratación de personal docente, personal administrativo, pagos de servicios básicos, equipamiento de aulas y oficinas, y demás gastos para su funcionamiento y mantenimiento. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se evidencia que la implementación de las medidas propuestas originarán que se deba asignar los recursos necesarios para su financiamiento, los cuales no se encuentran previstos en el presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2025, aprobado por la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

En ese sentido, se observa que la propuesta de norma contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú[2] y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440[3].

De igual manera, la propuesta normativa vulnera el Principio de Equilibrio Fiscal, el

---

2 "***Artículo 78.-***
(...)
"El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado."

3 "***Artículo 2. Principios***
2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:
1. Equilibrio presupuestario: *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.*
(...)"

cual busca preservar la sostenibilidad y responsabilidad fiscal, toda vez que en los últimos años se ha aprobado la creación de más de cuarenta y cinco (45) universidades, de las cuales solo veintisiete (27) cuentan con comisión organizadora; en ese sentido, se evidencia que la creación de estas nuevas veinte (20) universidades, según lo que plantea la presente Autógrafa de Ley, implicaría un gasto creciente para el presupuesto del Estado, el mismo que no cuenta con financiamiento, comprometiendo la sostenibilidad fiscal a largo plazo.

Asimismo, en el Análisis Costo – Beneficio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 3002/2022-CR, que dio origen al presente proyecto normativo, no presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, y de los beneficios en términos cuantitativos, derivado de las acciones necesarias para su implementación; ni la evaluación que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios para la realización de las acciones antes citadas por las entidades comprometidas en su Presupuesto Institucional que demuestre su financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, la presente Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 24 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)"*. Esto significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

---

4 *"**Artículo 2. Estabilidad presupuestaria***
(...)
2.2 Durante el año fiscal 2025, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:
(...)
3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

"(...)
La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, ***encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto****, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)" (****Énfasis agregado****).*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado[5], en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, *con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución.*

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional[6] ha señalado lo siguiente:

> *"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".*

De otro lado, cuando se señala en la Primera Disposición Complementaria Final que *"Las universidades nacionales creadas en la presente ley se constituyen como pliego presupuestal de forma individual, y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera las partidas presupuestales con cargo al presupuesto institucional del Pliego 10 Ministerio de Educación"*, corresponde precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1440, existen dos tipos de modificaciones presupuestarias, siendo una de ellas las Modificaciones en el Nivel Institucional; asimismo, el numeral 46.1 del artículo 46 del mismo cuerpo normativo, señala expresamente lo siguiente:

[5] Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.
[6] Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

"Artículo 46. Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Institucional
46.1 Constituyen modificaciones presupuestarias en el Nivel Institucional: los Créditos Suplementarios y las Transferencias de Partidas, los que son aprobados mediante Ley:
(...)
2. Las Transferencias de Partidas, constituyen traslados de créditos presupuestarios entre Pliegos.
(...)".

En este sentido, el proyecto normativo no ha desarrollado una justificación adecuada que sustente una Modificación Presupuestaria en el Nivel Institucional (Transferencia de Partidas) en favor de las universidades creadas, con cargo al presupuesto anual del Pliego 10 Ministerio de Educación, ni que dicho pliego presupuestal cuente con los recursos suficientes para efectuar la referida transferencia de partidas.

De igual modo, se debe señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, es facultad del Titular de conducir el presupuesto institucional y priorizar los gastos de las entidades a cargo; por lo que no resulta técnicamente viable que el Pliego 009. Ministerio de Economía y Finanzas disponga acciones y gestione los créditos presupuestarios autorizados a otro pliego, como lo es en este caso del Pliego 10 Ministerio de Educación.

Asimismo, respecto a la segunda disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley que dispone el funcionamiento e implementación de las universidades creadas se realiza, entre otros, con recursos necesarios y progresivos que deben presupuestar los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales de cada jurisdicción, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a la aprobación de la Autógrafa de Ley, generaría un impacto en la proyección económica de los gobiernos regionales y locales, en una materia (educación superior universitaria) que no es competencia directa de los gobiernos regionales y locales, lo que afecta la discrecionalidad de dichos gobiernos subnacionales para el uso de recursos públicos, vulnerando su autonomía económica reconocida en los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo indicado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, distorsionando sus competencias en materia de educación.

Sobre la utilización de los recursos del canon, recursos propios y otros recursos como fuente de financiamiento para el funcionamiento e implementación de las universidades nacionales que se pretende crear a través de la Autógrafa de Ley

Cabe indicar que no es técnicamente viable lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, sobre la disposición de los recursos generados por el canon como fuente de financiamiento para la creación e implementación de las veinte (20) universidades, debido a que la reorientación de los recursos del canon implicará una demanda de recursos al Tesoro Público no prevista en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, aprobado por la Ley N° 32185.

De igual modo, se debe precisar que el financiamiento para el funcionamiento de cada universidad implica principalmente gasto corriente y los recursos del canon son de carácter transitorio y altamente variables; por lo tanto, el gasto corriente, que por definición es rígido y permanente, no debe ser financiado con los recursos del canon minero debido a que estas obligaciones de carácter permanente podrían dejar de cumplirse al financiarse con ingresos transitorios y altamente volátiles que dependen de: *a)* la disponibilidad de recursos naturales, y, *b)* de la recaudación efectiva del impuesto a la renta que a su vez depende de las cotizaciones internacionales del precio de los *commodities* mineros.

Por tanto, se incurre en el riesgo que esta medida resulte desfinanciada en el corto o mediano plazo debido a una baja de las cotizaciones internacionales o el agotamiento del recurso natural, con el cual se ocasionaría un desbalance presupuestario en la universidad que se propone crear con la presente Autógrafa de Ley, al financiar gastos permanentes con ingresos que por su propia naturaleza son transitorios.

A mayor detalle, es pertinente mencionar que los recursos provenientes de las industrias extractivas de recursos naturales que se distribuyen como canon y regalías son de naturaleza extraordinaria y variable. Debido a dicha naturaleza extraordinaria, su uso debe estar orientado a la inversión pública que genere bienestar sostenible, priorizando, en primer lugar, la cobertura y acceso de la población a servicios básicos, como agua y saneamiento, electrificación, entre otros; y evitando utilizar dichos recursos para financiar medidas que generen un flujo futuro de gastos corrientes que luego no podrán ser sostenibles en el tiempo.

Al respecto, la asignación de canon a las universidades nacionales de un departamento se distribuye en función al número total de las mismas, es decir, en partes iguales. En el caso de la creación de alguna universidad nacional dentro de los departamentos descritos en la Autógrafa de Ley, el canon a repartir entre las universidades nacionales ya existentes en el departamento correspondiente disminuirá. Por lo que se reduciría el presupuesto de las universidades nacionales ya existentes.

Por lo tanto, la propuesta normativa podría implicar una demanda adicional de recursos al tesoro público por parte de las universidades nacionales de los departamentos que se verían afectadas por la implementación de la medida.

Sin perjuicio de lo señalado, con relación a los usos del canon por parte de las universidades públicas, cabe indicar que el tercer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, establece que estos recursos se destinan exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo.

De otro lado, en relación a la referencia señalada en la Segunda Disposición Complementaria Final que constituyen recursos de las veinte (20) universidades, "Recursos Propios", cabe indicar que conforme a la normatividad presupuestaria vigente y a lo establecido en el Anexo 4 "Clasificador de Fuentes de Financiamiento y Rubros para el Año Fiscal 2025", que forma parte de la Resolución Directoral N° 0039-

2024-EF/50.01, Resolución Directoral que aprueba el Cuadro de Plazos de la Fase de Ejecución Presupuestaria para el Año Fiscal 2025 y los Clasificadores Presupuestarios para el Año Fiscal 2025, no existe fuente de financiamiento con la referida denominación[7], por lo que no corresponde incluir dicha terminología.

Asimismo, en cuanto se plantea que *"El funcionamiento e implementación de las universidades creadas por la presente ley se realizan (...) con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a la aprobación de la presente ley (...)"*, ello contraviene el Principio de Anualidad Presupuestaria dispuesto en el numeral 11 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, el cual establece que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual, y por tanto no es técnicamente viable generar gastos con cargo a un Presupuesto que no existe (2026), más aun considerando que, en tanto no se tienen costos dimensionados, no se podría conocer el impacto sobre el presupuesto público.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 26 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria[8], precisa que *"(...) Los proyectos de ley de creación de universidades públicas debe contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad"*, lo que no se evidencia en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 3002/2022-CR, que dio origen al presente proyecto normativo.

Sobre el desarrollo de inversiones públicas en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

Al respecto, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones - SNPMGI, para el desarrollo de las inversiones públicas, las entidades de los tres niveles de gobierno deben cumplir con las disposiciones técnico-normativas que regulan las cuatro fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional, conforme se señala a continuación:

La fase de **Programación Multianual de Inversiones** establece que corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica. **Asimismo, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones**, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

[7] El término señalado por el "Clasificador de Fuentes de Financiamiento y Rubros para el Año Fiscal 2025" de la Resolución Directoral N° 0039-2024-EF/50.01 es el de "Recursos Directamente Recaudados", el cual comprende a los ingresos generados por las entidades públicas y administrados directamente por estas, entre los cuales se puede mencionar las rentas de la propiedad, tasas, venta de bienes y prestación de servicios, entre otros; así como aquellos ingresos que les corresponde de acuerdo a la normatividad vigente.
8 Modificado por el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1451.

Luego de ello, en la fase de **Formulación y Evaluación**[9], mediante los documentos técnicos respectivos (fichas técnicas o estudios de preinversión) que, contiene información técnica y económica del proyecto de inversión, se analiza y decide si su ejecución está justificada, en función de lo cual se determina su viabilidad. Posteriormente, ingresan a la **fase de Ejecución**, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones. Finalmente, la **fase de Funcionamiento** comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión.

Debido a ello, la normativa del SNPMGI establece que corresponde a cada entidad del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local desarrollar las fases de Programación Multianual de Inversiones, la Formulación y Evaluación, así como la de Ejecución y Funcionamiento; siendo responsabilidad de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI), la Unidad Formuladora (UF) y la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), la programación, la formulación y evaluación, y la declaratoria de viabilidad de los proyectos de inversión o aprobación de las IOARR, así como la ejecución y funcionamiento de las mismas, respectivamente.

Por lo expuesto, en caso la entidad competente, requiera desarrollar inversiones públicas para el funcionamiento e implementación de universidades en los departamentos de Amazonas, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Ica, Junín, Lambayeque, Lima, Moquegua, Puno, San Martín, La Libertad y Ucayali, conforme se propone en la Autógrafa de Ley, se **deberá cumplir con las disposiciones técnico-normativas que regulan las fases del Ciclo de Inversión del SNPMGI, iniciando con la fase de Programación Multianual de Inversiones, donde se identifican las brechas de infraestructura y acceso a servicios y los criterios de priorización, para la determinación de una cartera de inversiones prioritarias. Asimismo, debe cumplir con las metodologías específicas sectoriales.**

Sobre la priorización de las inversiones públicas

Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1252, el SNPMGI se rige por doce (12) principios rectores, entre los cuales se encuentra el principio de **"priorización"**, a través del cual se establece que la programación multianual de inversiones se realiza teniendo en cuenta los servicios prioritarios en el territorio y la maximización del uso de los recursos públicos, en concordancia con las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual. Asimismo, el principio de **"alineamiento de inversiones públicas en función al cierre de brechas y al planeamiento estratégico"**, que señala que las inversiones públicas se alinean al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios en el territorio con impacto en el bienestar de la población, así como contribuyen a la competitividad del país, vinculándose con los objetivos nacionales, sectoriales, regionales y locales establecidos en el planeamiento estratégico.

9 Las Inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR) se aprueban.

En concordancia con lo indicado previamente, en la **fase de Programación Multianual de Inversiones**, las entidades de los tres niveles de gobierno, **sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones prioritarias del Programa Multianual de Inversiones (PMI).**

Así, la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones[10], establece que la programación multianual de inversiones tiene como objetivo lograr la vinculación entre el planeamiento estratégico y el proceso presupuestario, mediante la elaboración y selección de una cartera de inversiones orientada al cierre de brechas prioritarias, ajustada a los objetivos y metas de desarrollo nacional, sectorial y/o territorial.

Por lo expuesto, se formula observación al artículo 5 de la Autógrafa de Ley, donde se señala que se *"prioricen inversiones en las universidades públicas creadas por la Ley"*, toda vez que con dicha disposición **se vulneran los procedimientos de la fase de Programación Multianual de Inversiones del SNPMGI** donde las entidades de los tres niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, a través de la identificación de brechas de infraestructura y acceso a servicios y de la definición de los criterios de priorización, determinan una cartera de inversiones prioritarias, no requiriéndose que mediante una propuesta normativa se establezca que diversas entidades priorizan inversiones públicas en las universidades, cuya creación propone la Autógrafa de Ley.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

10 Aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01

Proyecto de Ley: 3002/2022-CR
Y otros

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **14** de **abril** de **2025**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA UNIVERSIDADES NACIONALES EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, APURÍMAC, AREQUIPA, AYACUCHO, CUSCO, HUANCAVELICA, ICA, JUNÍN, LAMBAYEQUE, LIMA, MOQUEGUA, PUNO, SAN MARTÍN, LA LIBERTAD Y UCAYALI

Artículo 1. Creación de veinte universidades nacionales

Se crean veinte universidades nacionales con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía académica, administrativa, económica y financiera; dedicadas a la investigación científica y tecnológica, formación profesional y difusión cultural, conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria, y la Ley 28044, Ley General de Educación. Estas son las siguientes:

a. Universidad Nacional Amazónica de Sandia (UNAS), con sede en la provincia de Sandia del departamento de Puno

b. Universidad Nacional Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas Coracora (UNABIP), con sede en el distrito de Coracora de la provincia de Parinacochas del departamento de Ayacucho

c. Universidad Nacional Autónoma de Camaná, con sede en la provincia de Camaná del departamento de Arequipa

d. Universidad Nacional Autónoma de Chiclayo, con sede en la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque

e. Universidad Nacional Autónoma de Olmos, con sede en el distrito de Olmos de la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque

f. Universidad Nacional Autónoma de Padre Abad de Ucayali, con sede en el distrito de Boquerón de la provincia Padre Abad del departamento de Ucayali

g. Universidad Nacional Chiriguana de Huancané, con sede en la provincia de Huancané del departamento de Puno

h. *Universidad Nacional de Ayaviri (UNAY), con sede en el distrito de Ayaviri de la provincia de Melgar del departamento de Puno*

i. *Universidad Nacional de Chincheros, con sede en la provincia de Chincheros del departamento de Apurímac*

j. *Universidad Nacional de Chumbivilcas, con sede en el distrito de Santo Tomás de la provincia de Chumbivilcas del departamento de Cusco*

k. *Universidad Nacional de Jauja, con sede en el distrito de Huertas de la provincia de Jauja del departamento de Junín*

l. *Universidad Nacional de Nasca (UNASCA), con sede en el distrito de Nasca de la provincia de Nasca del departamento de Ica*

m. *Universidad Nacional Intercultural de Pangoa (UNIP), con sede en el distrito de Pangoa de la provincia de Satipo del departamento de Junín*

n. *Universidad Nacional Juan Vélez de Córdova de Moquegua, con sede en el distrito de Ilo de la provincia de Ilo del departamento de Moquegua*

ñ. *Universidad Nacional Pedro Vilcapaza de Azángaro (UNAPEV), con sede en la provincia de Azángaro del departamento de Puno*

o. *Universidad Nacional Tecnológica de Utcubamba, con sede en la provincia de Utcubamba del departamento de Amazonas*

p. *Universidad Nacional Tecnológica del Alto Mayo, con sede en el distrito de Soritor de la provincia de Moyobamba del departamento de San Martín*

q. *Universidad Nacional Tecnológica Nuevo Occoro, con sede en el distrito de Nuevo Occoro de la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica*

r. *Universidad Nacional Tecnológica La Esperanza, con sede en el distrito La Esperanza de la provincia de Trujillo del departamento de La Libertad*

s. *Universidad Nacional Científica y Tecnológica del Ejército Peruano (UNCITEP), con sede en el distrito de Santiago de Surco de la provincia de Lima del departamento de Lima.*

<u>Artículo 2</u>. Finalidad de las universidades

Son fines de las veinte universidades nacionales creadas en el artículo 1, lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria, y la Ley 28044, Ley General de Educación.

<u>Artículo 3</u>. Régimen académico

Las universidades nacionales creadas en el artículo 1 contarán con los departamentos académicos, escuelas profesionales, unidades de investigación y unidades de postgrado que son aprobados al momento de establecer su régimen académico.

<u>Artículo 4</u>. Carreras profesionales

4.1. Las universidades nacionales creadas en el artículo 1 ofrecen las siguientes carreras profesionales vinculadas a la oferta educativa en atención a la demanda laboral local, regional, nacional e internacional que establezcan las respectivas comisiones organizadoras:

a) Universidad Nacional Amazónica de Sandia (UNAS)

- *Medicina Humana*
- *Enfermería*
- *Psicología*
- *Ingeniería Agroindustrial*
- *Ingeniería de Inteligencia Artificial y Sistemas*
- *Ingeniería de Recursos Energéticos*
- *Lenguas, Traducción e Interpretación*
- *Ciencias Políticas y Gestión Pública*

b) Universidad Nacional Autónoma Bicentenario del Perú Parinacochas Coracora (UNABIP)

- *Ingeniería Agrícola*
- *Ingeniería Agrónoma*
- *Ingeniería Ambiental*
- *Ingeniería Civil*
- *Ingeniería de Industrias Alimentarias*

- *Ingeniería Zootecnia*
- *Derecho y Ciencias Políticas*
- *Enfermería*
- *Sociología*
- *Economía*
- *Medicina Humana*
- *Medicina Veterinaria*
- *Turismo y Administración*

c) Universidad Nacional Autónoma de Camaná

- *Ingeniería Agroindustrial*
- *Ingeniería Pesquera*
- *Ingeniería de Minas y Metalurgia*
- *Administración de Empresas*
- *Ciencias Contables*
- *Educación*
- *Enfermería*

d) Universidad Nacional Autónoma de Chiclayo

- *Medicina Humana*
- *Ingeniería Industrial*
- *Ingeniería Civil*
- *Ingeniería Geológica*
- *Ingeniería de Seguridad Industrial*
- *Ingeniería de Sistemas*
- *Derecho y Ciencias Políticas*

e) Universidad Nacional Autónoma de Olmos

- *Administración*
- *Agronomía*
- *Contabilidad*
- *Enfermería*
- *Industrias Alimentarias*

- *Ingeniería Civil*
- *Medicina Humana*
- *Negocios Internacionales*

f) *Universidad Nacional Autónoma de Padre Abad de Ucayali*

- *Ingeniería Mecánica y Eléctrica*
- *Ingeniería Ambiental*
- *Administración de Empresas*
- *Contabilidad*
- *Odontología*
- *Ingeniería Pesquera*
- *Medicina Humana*
- *Ingeniería Petrolera*

g) *Universidad Nacional Chiriguana de Huancané*

- *Ingeniería de Minas*
- *Ingeniería de Telecomunicaciones*
- *Ingeniería de Inteligencia Artificial y Sistemas*
- *Enfermería*
- *Psicología*
- *Trabajo Social*
- *Economía*
- *Ciencias Políticas*

h) *Universidad Nacional de Ayaviri (UNAY)*

- *Ingeniería Agroindustrial*
- *Ingeniería Textil*
- *Ingeniería de Inteligencia Artificial y Sistemas*
- *Economía*
- *Enfermería*
- *Medicina Humana*
- *Odontología*
- *Psicología*

i) Universidad Nacional de Chincheros

- *Arquitectura*
- *Ingeniería Ambiental y Sanitaria*
- *Ingeniería Agropecuaria*
- *Medicina Humana*
- *Enfermería*
- *Gestión Empresarial*
- *Educación*

j) Universidad Nacional de Chumbivilcas

- *Ingeniería Civil*
- *Ingeniería Agropecuaria*
- *Ingeniería Económica*
- *Ingeniería Industrial*
- *Ingeniería de Minas*
- *Medicina Humana*
- *Enfermería*
- *Psicología*
- *Zootecnia*
- *Medicina Veterinaria*

k) Universidad Nacional de Jauja

- *Ingeniería Civil*
- *Medicina Humana*
- *Obstetricia*
- *Ingeniería de Recursos Hídricos*
- *Ingeniería Ambiental*
- *Economía*
- *Turismo*
- *Derecho*
- *Medicina Veterinaria*

l) Universidad Nacional de Nasca (UNASCA)

- *Ingeniería Química*
- *Ingeniería de Minas*
- *Ingeniería Pesquera*
- *Ingeniería Industrial*
- *Administración*
- *Contabilidad*
- *Negocios Internacionales*
- *Turismo*

m) Universidad Nacional Intercultural de Pangoa (UNIP)

- *Pedagogía Intercultural*
- *Ingeniería Civil*
- *Ingeniería Eléctrica*
- *Ingeniería Agrícola*
- *Ingeniería de Germoplasma Andino y Amazónico*
- *Ciencias Biológicas*
- *Medicina Tropical*
- *Contabilidad*
- *Turismo*

n) Universidad Nacional Juan Vélez de Córdova de Moquegua

- *Ingeniería Industrial*
- *Ingeniería Civil*
- *Ingeniería de Minas y Metalurgia*
- *Ingeniería Geológica*
- *Ingeniería Agrícola*
- *Ingeniería de Industrias Alimentarias*
- *Odontología*
- *Contabilidad*

ñ) Universidad Nacional Pedro Vilcapaza de Azángaro (UNAPEV)

- *Ingeniería Agropecuaria*
- *Ingeniería Agroindustrial*

- *Ingeniería de Sistemas*
- *Ingeniería en Artesanía Industrial*
- *Economía*
- *Enfermería*
- *Psicología*

o) Universidad Nacional Tecnológica de Utcubamba

- *Medicina Humana*
- *Enfermería*
- *Medicina Veterinaria*
- *Ingeniería Ambiental*
- *Ingeniería Civil*
- *Ingeniería Geológica*
- *Ingeniería Industrial*
- *Ingeniería Agrícola*
- *Agronomía*
- *Zootecnia*

p) Universidad Nacional Tecnológica del Alto Mayo

- *Agronomía*
- *Turismo*
- *Investigación Genética*
- *Educación*
- *Ingeniería en Energías Renovables*
- *Ingeniería Mecatrónica*
- *Turismo*
- *Medicina Humana*
- *Ingeniería Civil*

q) Universidad Nacional Tecnológica Nuevo Occoro

- *Ingeniería Informática*
- *Ingeniería Zootécnica en Camélidos*
- *Ingeniería Agroalimentaria*

- *Educación*
- *Ingeniería de Minas*
- *Ingeniería Ambiental*
- *Enfermería*

r) Universidad Nacional Tecnológica La Esperanza

- *Administración de Empresas*
- *Arquitectura*
- *Contabilidad*
- *Educación*
- *Ingeniería Agropecuaria*
- *Ingeniería Alimentaria*
- *Ingeniería Ambiental*
- *Ingeniería Civil*
- *Ingeniería Eléctrica*
- *Ingeniería Electrónica*
- *Ingeniería Industrial*
- *Ingeniería Mecánica*
- *Ingeniería Química*
- *Ingeniería de Sistemas*

s) Universidad Nacional Científica y Tecnológica del Ejército Peruano (UNCITEP)

- *Medicina Humana*
- *Ingeniería Administrativa*
- *Ingeniería Aeronáutica*
- *Ingeniería de Software*
- *Ingeniería de Telecomunicaciones*
- *Ingeniería Electrónica*
- *Ingeniería Mecánica.*

4.2. Las universidades pueden ampliar su oferta educativa de acuerdo con las necesidades locales, regionales y nacionales, considerando el cierre de

brechas con el fin de elevar la competitividad de la región y el país, en conformidad con los estándares establecidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo 5. Autorización

Se autoriza al Ministerio de Educación, al Ministerio de Economía y Finanzas, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a priorizar inversiones en las universidades públicas creadas por la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Pliego presupuestal

Las universidades nacionales creadas en la presente ley se constituyen como pliego presupuestal de forma individual, y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera las partidas presupuestales con cargo al presupuesto institucional del pliego 10 Ministerio de Educación.

SEGUNDA. Financiamiento

El funcionamiento e implementación de las universidades creadas por la presente ley se realizan con recursos propios, donaciones y legados, recursos del canon, y los recursos necesarios y progresivos que debe presupuestar el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y municipalidades distritales de cada jurisdicción, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a la aprobación de la presente ley, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento por acción u omisión.

TERCERA. Comisión organizadora

El Ministerio de Educación dentro de un plazo máximo de sesenta días calendario dispone la conformación de las comisiones organizadoras respectivas, bajo responsabilidad. Las comisiones organizadoras están integradas por tres profesores académicos de reconocido prestigio, conforme al artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Las comisiones organizadoras presentan su cronograma de actividades ante la Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU) del Ministerio de Educación, que los fiscaliza semestralmente bajo responsabilidad.

CUARTA. Licenciamiento

Las universidades creadas por la presente ley se adecúan a los lineamientos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, con fines de licenciamiento.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA